

LOS ÁRBITROS DE BALONCESTO: ¿AUTÓNOMOS O TRABAJADORES POR CUENTA AJENA?

Antonio José Albarral Borrego

I. El carácter no laboral de la actividad arbitral y el giro radical de la STSJ de Madrid 1789/2024

La naturaleza jurídica de la actividad desempeñada por los miembros del colectivo arbitral es una cuestión que ha sido objeto de debate, jurisdiccional y doctrinal, durante los últimos años. Es importante tener presente que, a la hora de abordar el análisis de esta cuestión, hemos de ser conscientes de las especialidades que caracterizan la actividad ejercida por los árbitros en función del deporte y categoría en el que la desempeñen.

Tradicionalmente, los **tribunales han optado por declarar la inexistencia de relación laboral entre árbitro y federación**, fundamentalmente por la ausencia de una de las notas esenciales que la conforman: la dependencia. El artículo 1.1 del Estatuto de los Trabajadores establece que «esta ley será de aplicación a los trabajadores que voluntariamente presten sus servicios retribuidos por cuenta ajena y dentro del ámbito de organización y dirección de otra persona, física o jurídica, denominada empleador o empresario».

El 4 de febrero de 1999, el **Tribunal Superior de Justicia de Galicia** dictó una sentencia donde manifestaba que la jurisdicción social era incompetente para conocer la controversia suscitada entre un árbitro y su federación, puesto que «el árbitro demandante no desarrolla sus funciones dentro del ámbito de organización y dirección de la Real Federación Española de Fútbol y, por lo tanto, la relación entre ellos existente no encaja en el ámbito del Estatuto de los Trabajadores, porque no reúne todas las notas que para ello se exigen en su artículo 1.1», teniendo la relación existente entre ambos carácter administrativo.

Posteriormente, nos encontramos con la sentencia del **Tribunal Superior de Justicia de Barcelona** del año 2015, donde se aborda la relación existente entre la Asociación de Clubes de Baloncesto (ACB) y el árbitro Juan Carlos Mitjana. El TSJ considera que, al contrario de lo establecido en la sentencia recurrida, dictada por el Juzgado de lo Social nº 26 de Barcelona, no se aprecia «que entre las partes existiera una relación laboral por

cuenta ajena porque la demandada no tenía facultades de intervenir en la actuación profesional del actor, ni facultades propias para su clasificación, promoción o formación profesional; ni potestad sancionadora o disciplinaria, con carácter autónomo e independiente; esto es, un poder propio de dirección sobre el actor».

Avanzamos algunos años y nos encontramos con la **sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid 729/2019, de 5 de junio**, donde se estableció que «en atención a la normativa que específicamente disciplina la figura del árbitro profesional, es claro que del nexo contractual que une a quien hoy es recurrente y a la Real Federación Española de Fútbol y, como también se sostiene, con la Liga Nacional de Fútbol Profesional, no es posible predicar las notas que caracterizan la relación propia de un trabajador por cuenta ajena».

En el año 2012, la **Dirección General de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social**, emitió un informe donde se dejaba clara la **no existencia de relación laboral entre los árbitros y las federaciones deportivas**, al no concurrir todas las notas características del trabajo por cuenta ajena. El informe se basó en la anteriormente mencionada STSJ de Galicia de 4 de febrero de 1999, donde se estableció que «el árbitro no desarrolla funciones dentro del ámbito de organización y dirección de la Real Federación Española de Fútbol» y, por lo tanto, la relación existente entre ambos no puede encuadrarse dentro del ámbito del Estatuto de los Trabajadores. El informe concluye afirmando que «no cabrá el alta de dichos árbitros en el Régimen General, y tampoco se darían las notas del Régimen Especial de Autónomos».

Por su parte, el **Consejo Superior de Deportes**, tras el anuncio realizado por la Real Federación Española de Fútbol el pasado 1 de septiembre de 2020 sobre la profesionalización del colectivo arbitral, donde se hablaba de la necesidad de que los árbitros sean «dados de alta en el régimen general de la seguridad social [...], tras firmar un contrato laboral de deportista profesional con la Real Federación Española de Fútbol», mostró su rechazo a tal iniciativa.

De igual manera, el **anteproyecto de Ley del Deporte** establecía, en su artículo 38, el carácter laboral de la actividad arbitral, cuando los árbitros percibiesen por su actividad una retribución superior a la mera compensación de gastos. Concretamente, el artículo 38.4 establecía que: «cuando los árbitros perciban por su actuación una retribución y no un simple reintegro de gastos por desplazamiento, estancia y otro concepto, conforme, en este último caso, a la legislación laboral y fiscal, tendrán que formalizar su relación en el marco de las opciones que establece la normativa laboral y ser incorporados al sistema de Seguridad Social». No obstante, este apartado fue suprimido en el texto definitivo.

La ley se limita a expresar en el artículo 37 que «los árbitros y jueces deportivos podrán ser declarados de alto nivel cuando, ejerciendo las funciones en competiciones deportivas internacionales o estatales en las que participen deportistas y técnicos o entrenadores de alto nivel, cumplan los requisitos que se establezcan reglamentariamente».

Ahora bien, recordemos que hace escasos meses, el propio **Tribunal Superior de Justicia de Madrid dictó la sentencia 1789/2024**, donde no solo se reconocía el carácter laboral de la relación existente entre árbitro y federación, sino que, además, se manifestaba que los **árbitros tienen la condición de «deportista profesional»**, en virtud de lo establecido en el Real Decreto 1006/1985, así como en la propia Ley del Deporte.

El Tribunal consideró que «las funciones del actor reunían todas las notas que configuraban el contrato de trabajo conforme a lo dispuesto en el artículo 1.1 del Estatuto de los Trabajadores», puesto que «el actor en todo momento ha **prestado sus servicios dentro del ámbito y organización de la Real Federación Española de Fútbol**, que le ha fijado los partidos que debía arbitrar, cuya asistencia ha sido siempre obligatoria, salvo justificación, así como ha organizado sus desplazamientos, contratado sus alojamientos, etc.» Además, considera que «su función es perfectamente incardinable en la definición de deportista del artículo 19.1 de la Ley del Deporte, y de deportista profesional, del artículo 21 [...], por lo que hemos de concluir que el demandante es un árbitro, deportista profesional, de alto nivel».

Ahora, la sala de lo contencioso-administrativo del **Tribunal Supremo** ha dictado una sentencia en la que determina que «el **árbitro de baloncesto como autónomo** y por definición, es una persona física que **se encarga de organizar su propia actividad**, ordenando los medios de producción y/o humanos, sin sujeción a un contrato de trabajo, desarrollando personalmente la actividad de arbitraje por su formación y conocimiento», calificándose los rendimientos obtenidos por los árbitros de baloncesto que perciben de las federaciones o de las ligas profesionales, «en cuanto a trabajador autónomo que organiza su actividad de arbitraje, como rendimientos íntegros por actividades económicas».

II. La naturaleza jurídica de la relación entre el árbitro, federaciones deportivas y ligas profesionales en el baloncesto

1. Sentencia 3383/2015 de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña

Resulta preceptivo, antes de comentar la resolución dictada por el Tribunal Supremo, observar detenidamente el contenido de la **sentencia 3383/2015 dictada por la sala de lo social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña**. Como veremos posteriormente, la Sentencia 2530/2022 dictada por la sala de lo contencioso-administrativo del TSJ de Cataluña, posteriormente recurrida en casación ante el Tribunal Supremo, realiza una transcripción de los fundamentos jurídicos recogidos en la resolución del año 2015 para concluir, de igual manera, que no existe relación de carácter laboral.

Es evidente que la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña el 25 de mayo de 2015 goza de una especial relevancia para el caso que nos ocupa. En ella, el Tribunal estimó en parte el recurso de suplicación interpuesto por la Asociación de Clubs de Baloncesto (ACB) contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo social nº 26 de Barcelona, anulando todas las actuaciones practicadas desde la admisión a trámite de la demanda presentada por Juan Carlos Mitjana y declarando **la incompetencia del orden laboral** para conocer de las cuestiones pretendidas por el actor, remitiéndole a los juzgados y tribunales del orden civil.

El día 14 de septiembre de 2012, el exárbitro profesional, Juan Carlos Mitjana, interpuso demanda cuyo conocimiento correspondió al Juzgado de lo Social número 26 de Barcelona, sosteniendo la existencia de una relación laboral con la ACB y pretendiendo que se dictase sentencia por la que «se declarara la improcedencia del supuesto despido sufrido el día 30 de julio de 2012». Por su parte, la ACB alegó, entre otras cuestiones, una «falta de competencia del orden jurisdiccional social, al no existir un vínculo laboral, ni haberse invocado la condición de trabajador autónomo económicamente independiente».

La demandada manifestó que «el orden jurisdiccional competente sería el contencioso-administrativo al desarrollar el actor, como árbitro de baloncesto, funciones públicas atribuidas a la Federación Española de Baloncesto, con la que la ACB tiene suscrito un convenio para la organización de la competición correspondiente a la primera categoría, incluyendo la gestión arbitral, desde la temporada 1991/1992». En caso de que esta idea no fuese compartida por el juzgador, la ACB manifestó que, en su defecto, resultaría competente la jurisdicción civil al encontrarnos frente a una relación mercantil que, en ningún caso, participaría de las notas de ajenidad y dependencia propias de la relación laboral.

Ante esta cuestión, el **Juzgado de lo Social de Barcelona** analiza detenidamente si concurren las notas definitorias de una relación laboral con arreglo a lo establecido en el artículo 1 del Estatuto de los Trabajadores, para concluir que «desde el 1 de septiembre

de 2010, fecha de inicio de la temporada 2010/2011, coincidiendo con la celebración del contrato que las partes llamaron de arrendamiento de servicios, concurrían todas las notas de la relación laboral, especialmente la ajenidad y dependencia, por lo que debe **afirmarse el carácter laboral de la relación desde aquella fecha».**

En esta sentencia, recurrida ahora en suplicación, se consideran como probados algunos hechos relevantes para el caso que nos ocupa:

- a) Desde el 24 de junio de 1991 se han ido suscribiendo **convenios para la coordinación en la organización de las competiciones estatales profesionales de baloncesto de la máxima categoría**. En virtud del primero de estos convenios se creó en el seno de la FEB la figura del Director de Arbitraje, encontrándose entre sus competencias la designación de los árbitros para los partidos. En el convenio del año 1992 se acordó constituir un Comité Arbitral, encontrándose entre sus competencias la determinación de ascensos y descensos de los colegiados.
- b) El 27 de julio de 1995 se celebra un nuevo convenio de coordinación en el que se contempla un **Departamento de Arbitraje en el seno de la ACB**, entre cuyas funciones se contemplaban las de establecer los criterios de designación de los árbitros para cada partido, el nombramiento de los árbitros que hayan de integrarse en el departamento arbitral de la ACB, así como su exclusión, ocuparse del seguimiento y formación permanente de los árbitros y gestionar las condiciones económicas del arbitraje. Esta cuestión se reprodujo en el convenio del año 2000, contemplando igualmente la creación de un Comité Arbitral, integrado por un representante de la ACB y otro de la FEB, para la coordinación de la actividad de ambas entidades relativa a la formación de los árbitros.
- c) El 31 de agosto de 2010, ACB y AEBA (Árbitros Españoles de Baloncesto Asociados) suscribieron el primer **Acuerdo de Interés Profesional** (AIP), donde se proclamaba la independencia e imparcialidad de los árbitros, apuntando que «**la relación entre cada uno de los árbitros y la ACB era la propia del contrato de arrendamiento civil de servicios profesionales**, aprobando incluso un modelo de contrato, pudiendo los árbitros, en su caso, llegar a ostentar la condición de trabajadores autónomos económicamente dependientes». En lo que respecta a las retribuciones, se acordó que los árbitros percibirían un importe fijo y un importe variable, en función del número de partidos arbitrados, así como el reintegro de los gastos de desplazamiento y manutención. Se pacta igualmente la posibilidad de extinción de la relación a instancia de la ACB por el incumplimiento grave o reiterado de las obligaciones del mismo.

- d) En la temporada 2010/2011, la ACB aprueba un **Reglamento para la prestación del servicio de arbitraje deportivo**, donde se recoge: i) la disponibilidad de los árbitros que suscriban los correspondientes contratos de arrendamientos de servicios para su designación en todas las jornadas de cualquier competición ACB, así como en partidos amistosos, ii) la obligación de asistir a cuantas reuniones o sesiones de trabajo sean convocadas por el Director de Arbitraje (la ACB organizada cada temporada dos o tres jornadas técnicas, siendo obligatoria la asistencia para los árbitros de las competiciones ACB), iii) la obligación de someterse a pruebas médicas, físicas y técnicas, iv) se regula, igualmente, el régimen de desplazamientos, pernoctaciones y horas de presentación, la hora de llegada y salida de los pabellones deportivos, la equipación, la actuación en la cancha, el acta del partido, los informes a remitir al Director de Arbitraje y, las relaciones con los medios de comunicación.
- e) En lo que respecta a la retribución de los colegiados, anteriormente eran retribuidos directamente por los clubs, en el propio estadio, en base a los honorarios estipulados. Desde la temporada 1994/1995, los árbitros percibían sus honorarios directamente de la ACB, pero por cuenta de los clubs, teniendo que expedir las correspondientes facturas contra cada uno de los clubs, en las que se desglosaban los derechos de arbitraje correspondientes a cada partido, así como los gastos de manutención y desplazamiento. Desde la temporada 2010/2011, **una vez en vigor el AIP, los árbitros cobran sus retribuciones directamente de la ACB**, girando facturas mensuales en las que consta un porcentaje fijo, un importe variable en función de los partidos arbitrados y los gastos de desplazamiento y manutención.

El Tribunal Superior de Justicia de Cataluña entra entonces a valorar si, teniendo en cuenta las circunstancias concretas del caso, nos encontramos ante una relación de carácter laboral, concurriendo los requisitos necesarios para ello. No obstante, hace algunas reflexiones interesantes antes de entrar en el fondo de la cuestión. Entiende el TSJ que «**no podemos prescindir de la FEB para valorar la relación del actor con la demandada** si tenemos en cuenta que las ligas profesionales responden a figuras jurídicas individualizadas, de naturaleza asociativa privada, que se han de construir, obligatoriamente, en el seno de las estructuras federativas», tal y como se establece en el prólogo de Real Decreto 1835/1991.

El TSJ de Cataluña diferencia entre las dos relaciones que mantiene el colegiado con FEB, manifestando que «por un lado, el actor, en calidad de árbitro es un asociado de la Federación de su modalidad deportiva [...] y esta relación que mantiene como asociado de la FEB es de derecho privado. [...] Pero, desde otro punto de vista, el actor, al ser

titular de la licencia federativa de árbitro, tiene una relación con la Federación de carácter especial, [...] ya que el actor, por delegación de la Federación, ejerce la potestad disciplinaria deportiva durante el desarrollo de los encuentros y pruebas, con sujeción a las reglas establecidas para cada modalidad, que es una de las funciones públicas que tiene la FEB. [...] Esta es una relación que queda bajo la jurisdicción del orden contencioso-administrativo».

El Tribunal considera que, en la relación existente entre demandante y demandada «concurría el requisito de ajenidad» y **pone el foco en determinar si puede apreciarse la existencia de una subordinación de índole laboral**. Respecto a esta cuestión, la resolución establece que «en el núcleo de la actividad arbitral, en la definición del trabajo del actor, la ACB no puede intervenir, por lo que esta carece de la función de dirección y control sobre la actividad o servicios contratados». En lo que respecta a las facultades de clasificación, promoción y formación profesional, en TSJ entiende que «tampoco le corresponden a la ACB sino que pertenecen a las Federaciones».

Una vez analizadas las especialidades del caso, las competencias ostentadas por liga profesional y federación y las materias recogidas en el convenio de coordinación, el Tribunal concluye que, a efectos de la gestión del arbitraje (función pública delegada por la Federación), i) los **árbitros están integrados en la FEB** y de ella provienen sus facultades, ii) la **competencia para llevar a cabo la gestión del arbitraje está atribuida por Ley a la FEB**, iii) **solo mediante los convenios de coordinación profesional que pacte la ACB con la FEB, aquella participa, colabora o actúa en la competición profesional, necesitando siempre el beneplácito de la FEB**. Respecto a las facultades disciplinarias, el Tribunal considera que «no se trata de una facultad que de forma libre e independiente pueda ejercer la ACB sino que se limita a proponer un nombre a la Federación de entre los miembros del Comité Nacional de Competición de la FEB».

Finalmente, el **Tribunal Superior de Justicia de Cataluña** concluye que no aprecia que «**entre las partes existiera una relación laboral por cuenta ajena** porque la demandada no tenía facultades de intervenir en la actuación profesional del actor, ni facultades propias para su clasificación, promoción o formación profesional; ni potestad sancionadora o disciplinaria, con carácter autónomo e independiente, esto es, un poder propio de dirección sobre el actor. Las funciones que con relación a tales facultades realizaba la ACB o bien eran ejercidas coordinadamente con FEB (por ejemplo, la formación de los árbitros) o bien con la total intervención de esta (por ejemplo, la facultad disciplinaria)». Por lo tanto, el Tribunal entiende que no puede afirmarse que exista entre actor y ACB una relación laboral por cuenta ajena y, en consecuencia, la jurisdicción laboral no resulta competente para conocer de la acción ejercitada por el colegiado.

2. Sentencia 2530/2022, de 29 de junio, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña

Tras la recalificación de los rendimientos percibidos por un árbitro de baloncesto en la que se determinó que los mismos tenían la consideración de «**rendimientos del trabajo**», el colegiado interpuso reclamación económico-administrativa ante el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Cataluña (TEARC). En lo que respecta a la recalificación de los rendimientos percibidos como rendimientos del trabajo, el TEARC argumentó que «tanto el orden jurisdiccional de lo social como la doctrina científica han mantenido distintas posiciones sobre la definición jurídica de la relación mantenida por los árbitros con las Federaciones y ligas profesionales pero, en todo caso, el debate mantenido oscila entre su relación laboral y su vínculo administrativo. En ambos casos, y trasladado al ámbito tributario, la calificación no puede ser otra que la de rendimientos del trabajo».

Frente a esta resolución, **el árbitro interpuso recurso contencioso-administrativo** ante la sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, radicando el objeto principal del recurso en **determinar la naturaleza de la relación existente entre el árbitro de baloncesto, la ACB y las federaciones de baloncesto**.

El TSJ de Cataluña recuerda que ya se ha pronunciado con anterioridad sobre esta cuestión en su Sentencia 3383/2015, anteriormente analizada, remarcando especialmente que a la doctrina contenida en la misma «se adhirió, declarando compartir y asumir los acertados criterios que licen en esa sentencia, la del Tribunal Superior de Justicia de Madrid dictada en el año 2019».

A continuación, el TSJ procede a realizar una transcripción de los fundamentos jurídicos recogidos en la resolución del año 2015, remarcando especialmente que la resolución dictada por el TEARC hace referencia al criterio del Tribunal Superior de Justicia de Galicia recogido en la sentencia dictada en el año 1999, el cual entiende «no extensible a la cuestión de la naturaleza de la relación entre el árbitro y la ACB».

Por lo tanto, la sala de lo contencioso-administrativo del TSJ de Cataluña entiende **que no existe una relación de carácter laboral** entre árbitro, ACB y las federaciones de baloncesto, estima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el árbitro, anulando la resolución dictada por el TEARC y dejando sin efecto la liquidación por IRPF, al entender que las cantidades percibidas no pueden ser consideradas como rendimientos del trabajo.

3. Sentencia 836/2024 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo

La sentencia 2530/2022 fue recurrida en casación por la Administración General del Estado. Entiende el Tribunal Supremo que la cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consiste en: «determinar cómo deben calificarse, en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, los rendimientos obtenidos por los árbitros de baloncesto que se perciben de las federaciones o de las ligas profesionales y si, a tal efecto, resulta relevante la naturaleza de la relación que une al perceptor y a la asociación».

Tal y como hemos mencionado anteriormente, la sentencia recurrida en casación se basa, fundamentalmente, en el pronunciamiento realizado por la sala de lo social de TSJ de Cataluña, en la cual se pone de manifiesto que **«la relación entre los árbitros de la ACB y la FEB es un tema complejo por su singularidad**, con contratos civiles, retribuciones y colaboraciones en distintas actividades por parte de los árbitros, y su encaje dentro del marco normativo laboral, de seguridad social y fiscal, en el que podemos hablar de un convenio de arbitraje con retribuciones fijas y variables, con participación en actividades diversas, como es en nuestro caso en el que se presta servicios de arbitraje en amistosos a clubs de la ACB o asesoramiento a la Federación catalana, y en que existe una dependencia, que no ajenidad, respecto de la ACB y ejercicio de funciones delegadas de la Federación».

Antes de pronunciarse sobre la calificación de los rendimientos obtenidos por los árbitros de baloncesto, el Tribunal Supremo establece que **«partiendo del presupuesto, no cuestionado como se ha indicado, de que los árbitros de la ACB son trabajadores autónomos, [...] ha de convenirse que el árbitro de baloncesto como autónomo y por definición, es una persona física que se encarga de organizar su propia actividad, ordenando los medios de producción y/o humanos, sin sujeción a un contrato de trabajo, desarrollando personalmente la actividad de arbitraje por su formación y conocimiento»**. Es decir, el Tribunal Supremo asume directamente la tesis contenida en la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña del año 2015, replicada en la resolución recurrida del año 2022, al entender que **«no es cuestionado por el Abogado del Estado, a efectos sociales, y también fiscales, cabe encuadrar a los árbitros de la ACB como trabajadores autónomos o, en su caso, como trabajador autónomo dependiente»**.

Finalmente, el Tribunal Supremo concluye que **«a la cuestión de interés casacional objetivo debe responderse en el sentido de que deben calificarse, en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, los rendimientos obtenidos por los árbitros de baloncesto que se perciben de las federaciones o de las ligas profesionales, en**

cuanto trabajador autónomo que organiza su actividad de arbitraje, como rendimientos íntegros por actividades económicas del art. 27.1 de la LIRPF».

III. El carácter laboral de la actividad arbitral ¿habría cambiado algo si en 2015 se hubiese codemandado a ACB y FEB?

Teniendo presente la importancia que ostenta la STSJ de Cataluña 3383/2015, de 25 de mayo, en la cual se basa tanto la resolución de la sala de lo contencioso-administrativo del TSJ de Cataluña de 26 de junio de 2022, como posteriormente la sentencia del Tribunal Supremo de 16 de mayo de 2024, hemos de tener muy presentes algunas cuestiones a la hora de dilucidar si, efectivamente, existe o no una relación laboral entre el árbitro de baloncesto, la ACB y la FEB.

Llama poderosamente la atención un párrafo de la sentencia del TSJ de Cataluña del año 2015, donde se establece que «en la remota hipótesis de que se quisiera ver la relación que el actor mantenía con la demandada (ACB) tenía un carácter laboral, en el lado empresarial, habría de estar junto a la ACB, la FEB -la cual no ha sido demandada- y, por otro lado, también desempeña con respecto a los árbitros, tal y como se ha aludido más arriba, funciones de carácter administrativo en tanto que referidas a la actuación del árbitro como agente de una facultad pública».

El Tribunal considera que «no apreciamos que **entre las partes** existiera una relación laboral por cuenta ajena porque **la demandada** no tenía facultades de intervenir en la actuación profesional del actor, ni facultades propias para su clasificación, promoción o formación profesional; ni potestad sancionadora o disciplinaria, con carácter autónomo o independiente; esto es, un poder propio de dirección sobre el actor». Ahora bien, ¿y si metemos a la Federación Española de Baloncesto en la ecuación? La ACB ejerce coordinadamente con la federación actividades como, por ejemplo, la formación de los árbitros de la liga y, por su parte, la propia FEB ejerce, entre otras cuestiones, la potestad disciplinaria. El Tribunal Superior de Justicia de Cataluña concluye que «no puede afirmarse que exista **entre el actor y la ACB** una relación laboral por cuenta ajena». Reiteramos, entre el actor y la ACB, pero ¿qué hubiese considerado el Tribunal si se hubiese demandado igualmente a la FEB y se hubiesen tenido en cuenta las facultades que la misma ostenta en lo que respecta a la posible subordinación o dependencia del árbitro respecto a ambas?

Hemos de mencionar que la sentencia del TSJ de Cataluña del año 2022 recuerda que «sobre esta cuestión ya se ha pronunciado la sala de lo social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña» y recalca, especialmente, que el TSJ de Madrid asumió como propios los argumentos contenidos en la mencionada resolución en su sentencia

729/2019, de 5 de junio. No obstante, recordemos que el TSJ de Madrid ha cambiado recientemente su criterio.

En la sentencia del TSJ de Madrid 1789/2024, el Tribunal analizó si las funciones realizadas por el colegiado (en este caso de fútbol) reunían todas las notas que configuran el contrato de trabajo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.1 del Estatuto de los Trabajadores. En lo que respecta a la voluntariedad, carácter personalísimo, ajenidad y retribución, no se aprecian grandes dificultades para afirmar su concurrencia. Ahora bien, la novedad la encontramos en su pronunciamiento sobre la dependencia, afirmando el Tribunal que «**en todo momento el actor ha prestado sus servicios dentro del ámbito y organización de la RFEF**, que le ha fijado los partidos que debía arbitrar, cuya asistencia ha sido siempre obligatoria, salvo justificación, así como ha organizado sus desplazamientos, contratando sus alojamientos, etc., utilizando los uniformes que se le indicaban, plataforma informática, base de datos, etc., estando sometido a las instrucciones del CTA, siendo la Federación la que indica al árbitro dónde y cuándo debe acudir a los partidos, pudiendo ser sancionado en caso de no asistir de forma injustificada, decidiendo las prendas deportivas que había de vestir, sometiéndole a las pruebas físicas establecidas y teniendo que acudir a entrenamientos, seminarios y encuentros, siendo evaluado y puntuado al final de cada partido y de cada temporada [...] y, dependiendo del resultado de la evaluación, se decidía el descenso o ascenso de categoría y la continuidad o no del colegiado la temporada siguiente, ostentando la RFEF la potestad disciplinaria, sancionando al árbitro que incumplía en su asistencia a los partidos o a los entrenamientos, etc.».

En virtud de lo expuesto, volviendo a la sentencia del TSJ de Cataluña de 2015 y partiendo de la base de que el «lado empresarial» se encuentra integrado por ACB y FEB, ¿podríamos llegar a la conclusión de que ambas ostentan un poder de organización y dirección frente al trabajador? Para apreciar que concurre el elemento de la dependencia que nos permite afirmar la existencia de una relación laboral, hemos de analizar si se cumplen tres criterios: i) la **facultad de dirección**, ii) la **facultad de clasificación, promoción y formación profesional**, y iii) la **potestad sancionadora**.

Tengamos presente que, desde el año 2010 y tras la suscripción del AIP y la aprobación del Reglamento para la prestación del servicio de arbitraje deportivo por parte de la ACB, los árbitros deben: tener total disponibilidad para su designación en todas las jornadas de cualquier competición ACB y en partidos amistosos, asistir a cuantas reuniones o sesiones de trabajo sean convocadas por el Director de Arbitraje (en caso de no asistir a un encuentro o a dos reuniones de forma injustificada, la ACB podrá extinguir el contrato sin derecho del árbitro a indemnización), someterse a pruebas médicas, físicas y técnicas, se regula igualmente el régimen de desplazamientos, pernoctaciones y horas de presentación, la hora de entrada y salida en los pabellones

deportivos, la equipación que deben utilizar, cómo deben actuar en la cancha, rellenar el acta del partido y los informes, así como las relaciones con los medios de comunicación. Igualmente, desde la suscripción del AIP se han fijado una serie de objetivos técnicos a superar para que la valoración del desempeño profesional de los colegiados resulte positiva.

Si acudimos a los Estatutos de la FEB, veremos cómo, en la sección relativa al **Comité Técnico de Árbitros**, se recoge que, entre sus funciones se encuentran, entre otras, las siguientes: i) establecer los niveles de formación, ii) clasificar técnicamente a los árbitros, proponiendo la adscripción a las categorías correspondientes, iii) aprobar las normas administrativas que regulan el arbitraje, iv) coordinar con las Federaciones Autonómicas los niveles de formación, v) designar a los árbitros en las competiciones de ámbito estatal excepto en las que se tenga delegada esta función mediante convenio.

En el **convenio de coordinación entre FEB y ACB** podremos ver cómo, en lo que respecta a la responsabilidad del arbitraje en las competiciones profesionales de baloncesto, será el Director del Departamento de Arbitraje de la ACB quien: i) establecerá los criterios de designación de los árbitros para cada partido, ii) nombrará a los árbitros que hayan de integrarse en el departamento arbitral de la ACB, iii) se ocupará del seguimiento y formación permanente de los árbitros ACB, iv) gestionará las condiciones económicas del arbitraje en la ACB, y v) propondrá a los árbitros que puedan tener acceso a la condición de internacionales.

Respecto a la **formación de árbitros**, en el propio convenio se plasma lo ya establecido en los Estatutos de la FEB, determinando que «la FEB, en cooperación con sus Federaciones Autonómicas, continuará desarrollando un programa de formación arbitral destinado a potenciar y desarrollar las capacidades de los árbitros que hayan de ir integrándose en las competiciones FEB». De igual manera, la ACB establecerá «un programa selectivo de los árbitros con mayor proyección, al objeto de que completen su formación claramente orientada a participar en competiciones profesionales». Por último, consta en el convenio que «FEB y ACB acuerdan impulsar la interrelación de sus correspondientes departamentos arbitrales, a fin de poder evaluar y establecer mejoras en la formación y evolución de los árbitros».

Finalmente, en lo relativo a la **potestad sancionadora**, el artículo 110 de los Estatutos de la FEB establece que «son deberes básicos de los árbitros, oficiales de mesa y técnicos arbitrales: a) someterse a la disciplina de la FEB». En el convenio de coordinación se recoge que «la disciplina deportiva en las competiciones organizadas por la ACB será impartida en primera instancia por un Juez Disciplinario, que actuará como sección del Comité Nacional de Competición de la FEB y será nombrado por el Presidente de la Federación a propuesta del Presidente de la ACB».

Considerando todos estos aspectos y teniendo en cuenta, igualmente, el reciente pronunciamiento del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, ¿podemos concluir que se cumplen los requisitos necesarios para afirmar la existencia de una relación de dependencia entre árbitro, liga y federación? Una respuesta positiva a la cuestión planteada nos llevaría a afirmar que existe una relación laboral entre árbitro, liga y federación, con las consecuencias que ello conlleva, por ejemplo, a la hora de determinar cómo deben calificarse los rendimientos obtenidos por los mismos.

IV. Conclusiones

El análisis jurídico sobre la naturaleza de la relación entre árbitros de baloncesto, Asociación de Clubes de Baloncesto (ACB) y Federación Española de Baloncesto (FEB) es una materia que seguirá siendo objeto de debate y análisis, tanto doctrinal como jurisdiccional, hasta que el Tribunal Supremo se pronuncie, de forma directa, sobre su naturaleza.

En la sentencia 836/2024 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo se parte del presupuesto, quizás erróneo, de que los árbitros de la ACB son trabajadores autónomos y, por lo tanto, como trabajadores autónomos, entiende el Tribunal que los rendimientos que perciben tienen la consideración de «rendimientos integros por actividades económicas».

Los árbitros se integran en el ámbito de la organización federativa y, bajo sus directrices, ejercen su función. Son la propia federación y la liga profesional las que indican al árbitro, entre otras cuestiones, los partidos que deben arbitrar, el uniforme que deben utilizar para ejercer la actividad, las sesiones formativas a las que deben asistir, cuándo deben llegar a los recintos deportivos, las pruebas a pruebas médicas, físicas y técnicas a las que deben presentarse, cómo deben relacionarse con los medios de comunicación, etc. Notas que evidencian, o al menos son susceptibles de evidenciar, que el árbitro presta sus servicios dentro del ámbito de dirección y organización de ambas entidades.

De igual manera, liga y federación ostentan, tal y como hemos visto anteriormente, facultades de clasificación, promoción y formación profesional de los árbitros. En lo que respecta a la potestad sancionadora, los árbitros deben someterse a la disciplina de la FEB.

En conclusión, a la luz de del análisis realizado, podría resultar razonable cuestionar la premisa de la autonomía de los árbitros y, al menos, replantearnos si realmente se



cumplen los requisitos para considerar que la actividad realizada por los mismos está sometida a la organización y directrices realizadas tanto por la ACB como por la FEB.

El esclarecimiento de esta cuestión se producirá cuando el Tribunal Supremo se pronuncie, de forma explícita y directa, sobre la naturaleza de la actividad, abordando de forma integral las particularidades y complejidades que la caracterizan.

España, 29 de mayo de 2024.

AUTOR.- *Antonio Albarral*

EDITA.- *IUSPORT. 1997-2024*